



Trujillo, 03 de Noviembre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA

VISTO:

El Oficio N° 001942-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 26 de octubre del 2023; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 17 de octubre del 2023, interpuesto por doña MARÍA DEL CARMEN LANDAURO VÁSQUEZ contra el Oficio Múltiple N° 00247-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH (Resolución Sub Gerencial N° 0247-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú vigente, prescribe que *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, los *“procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, doña María del Carmen Landauro Vásquez, solicita el pago de sus beneficios sociales por la compensación de tiempo de servicio al Estado y otros, más intereses legales, costas y costos a su favor;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000333-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 06 de octubre del 2023, se declara improcedente lo petitionado por la servidora civil María del Carmen Landauro Vásquez sobre pago de beneficios sociales;

Que, con fecha 17 de octubre del 2023, la administrada, mostrando su disconformidad, interpone Recurso Administrativo de Apelación, dentro del plazo legal, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000333-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que declara improcedente lo petitionado por la citada servidora;

Que, con Oficio N° 001942-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 26 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;





Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos:

"(...) no se [ha] tenido en cuenta para los ex trabajadores beneficiados con el Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios de la Ley N° 27803, hecho que se produjo mi incorporación a una plaza presupuestada y continúo laborando hasta la fecha, señalando que no se pague los Beneficios Sociales, se me deniega discriminatoriamente y en forma arbitraria (...).

(...) al declarar improcedente mi petición me perjudica económicamente, es más, trasgrede y lesiona el Programa de INCLUSIÓN social del Gobierno, contradicción que está vinculado con la oposición de la Administración Pública en contra los postulados de Trabajador que tiene derecho al pago de sus Beneficios sociales justa por los años servidos.

(...) para ser considerado con el Beneficio de la REINCORPORACIÓN O REUBICACIÓN LABORAL, es no haber COBRADO LOS BENEFICIOS SOCIALES, por ser ex trabajadora beneficiada con el Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios de la Ley N° 27803, por lo que continúo laborando hasta la fecha."

Que, en ese sentido, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde otorgar a la recurrente el pago de sus beneficios sociales, así como el pago de los intereses legales que se hubieran generado, costas y costos;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Cabe señalar que, si bien el petitorio del Recurso Administrativo de Apelación señala que se interpone en contra del *"OFICIO MÚLTIPLE N°000247-2023-GRLL-GGR-SGRH adjuntando (RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°000333-2023-GRLL-GGR-SGRH) de fecha 09-10-23, que sea declarado IMPROCEDENTE"*¹, de ello se desprende que el acto jurídico² que la administrada considera que lesiona su derecho se encuentra contenido en la Resolución Sub Gerencial citada, mas no en el Oficio Múltiple N° 247-2023-GRLL-GGR-SGRH, que es un

¹ Extracto del petitorio del recurso de apelación de fecha 17 de octubre del 2023 (folio 01), doc. 0220223.

² De acuerdo al literal 1.1 del artículo 1 del T.U.O. de la Ley 27444, se define al acto administrativo de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". (resaltado nuestro).





mero acto de trámite a fin de notificar la citada Resolución que declaró improcedente su pretensión; por lo que, en base al *principio de informalismo*, y en concordancia con el *principio de celeridad y eficacia* desarrollados en el T.U.O. de la Ley 27444³, corresponde tramitar la presente apelación en relación a la Resolución Sub Gerencial N° 00333-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, por cuanto, además de citarlo en su petitorio, es a través de esta que se declara improcedente su pretensión de pago de beneficios sociales, más intereses legales, costas y costos;

Que, la administrada señala que ha sido beneficiada con el programa extraordinario de acceso a los beneficios de la Ley 27803, que instituye el programa extraordinario de acceso a beneficios cuyos destinatarios serán los ex trabajadores, entre ellos los que se encuentren en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, puesto que, ingresó a laborar en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social dependiente de la Región La Libertad mediante Resolución Ministerial N° 156-A-88-TR, de fecha 02 de mayo de 1988 y que, mediante Resolución Suprema N° 010-94-TR, de fecha 14 de marzo de 1994, se produjo su cese;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, Reglamentan el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y la Ley 28738, la cual se aplica únicamente a los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que han sido consignados en alguno de los tres listados publicados mediante Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR, N° 059-2003-TR y Resolución Suprema N° 034-2004-TR; siendo que, la impugnante se encuentra inscrita en el Segundo Listado del citado Registro, aprobado por **R.M. N° 059-2003-TR**, por lo que, corresponde aplicar el citado Decreto Supremo;

En consecuencia, de acuerdo al artículo 12 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, establece que para la aplicación de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27803⁴ sobre la revisión de los beneficios sociales, el plazo de prescripción para los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores

³ **Título Preliminar. Artículo IV, principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”

⁴ **Artículo 18.- Revisión de los beneficios sociales**

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme a Ley corresponda. La autoridad administrativa de trabajo actuará como perito en la causa.” (Resaltado nuestro)





Cesados Irregularmente **se computa** desde la fecha de la publicación del último listado contenido en la **Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 01 de octubre de 2004;**

Que, en ese sentido, la administrada, si bien fue reincorporada a la RENIEC con fecha 04 de marzo del 2009, por haber sido cesada irregularmente mediante Resolución Suprema N° 010-94-TR, esta tuvo el plazo de cuatro (04) años contados desde la publicación de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR para solicitar el reconocimiento y pago de sus beneficios sociales por el periodo previo a dicho cese: del 02 de mayo de 1988 hasta el 14 de marzo de 1994; es decir, tuvo hasta el 01 de octubre del 2008 para accionar judicialmente, independientemente de la fecha efectiva de reincorporación de la administrada, por cuanto, su derecho ya había sido reconocido a través de la R.M. N° 059-2003-TR, que anexa el segundo listado aprobado;

No obstante, cabe resaltar el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPSGSC, en relación a los reincorporados mediante la Ley 27803:

*“2.4. (...) la **reincorporación** de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el **inicio de una nueva relación laboral, y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley No 27803 y otras análogas, (...)**” (resaltado nuestro)*

Es por ello que, la reincorporación y reubicación realizada a otra institución pública por el cese irregular no debe ser considerada como la continuación ininterrumpida de sus servicios a favor del Estado;

En esa línea de ideas, al haber operado la prescripción para la acción derivada de la relación laboral a favor de los trabajadores cesados irregularmente, no corresponde el otorgamiento de los beneficios sociales solicitados, por sus labores realizadas a favor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social, en atención a lo solicitado mediante escrito S/N de fecha 11.11.2022, tampoco corresponde el pago de intereses legales, costas y costos, de acuerdo a lo solicitado, por cuanto no ha sido amparada la pretensión principal;

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde DESESTIMAR en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña MARÍA DEL CARMEN LANDAURO VÁSQUEZ, en virtud al numeral 227.1 del artículo 227 del D.S. 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley 27444;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **MARÍA DEL CARMEN LANDAURO VÁSQUEZ**; en consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 06.10.2023, que resuelve declarar





IMPROCEDENTE la petición administrativa de la citada servidora sobre pago de beneficios sociales, así como el pago de intereses legales, costas y costos; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CECILIA LORENA AGREDA VERAU
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

